

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C. mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020-413, informando que las demandada COPLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS fue notificada en debida forma y allegó contestación a la demanda en término de ley. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

COPLFONDOS

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 AÑO 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada** con CC. 53.140.467 y portador de la T.P. 199923 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, en la forma y términos del poder a ella conferido y obrante en el folio 11 del certificado de existencia y representación de la demandada allegado como uno de los anexos de la contestación obrante en el expediente digital.

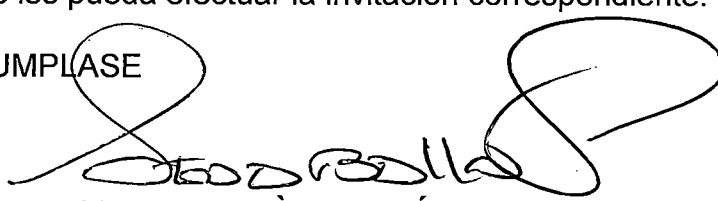
2.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada la demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 911 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día **dieciocho (18) del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **11 AÑO 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **135**

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 29 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2021-0043**, informando que venció el término anterior. Sirvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 AGO 2023

En consideración del informe secretarial que antecede, sea lo primero precisar que cual fue surtido el traslado correspondiente a la parte demandante, quien no presentó pronunciamiento alguno al respecto.

Mediante auto del 6 de agosto de 2021, se libró orden de pago teniendo como base las sentencias de primera y segunda instancia del 20 de abril de 2017 y 1° de agosto de 2018, respectivamente, mediante las cuales se condenó a FIDUAGRARIA S.A. como ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES I.S.S. EN LIQUIDACION P.A.R. I.S.S. a reconocer y pagar las prestaciones sociales de orden legal y convencional.

Ahora bien, en relación con la nulidad invocada, se ha de advertir que el régimen de nulidades procesales, es de naturaleza eminentemente restrictivo, por ello se determinan taxativamente las causales que la originan en el artículo 133 del C.G.P. las que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., a falta de disposiciones en el ordenamiento procesal citado.

Así las cosas, debe indicarse que como bien es sabido en lo que respecta a las obligaciones del Instituto de Seguros Sociales derivadas de su papel como empleador, estas quedaron a cargo del P.A.R. I.S.S. hoy liquidado, siendo dicha entidad la llamada a responder en el presente caso por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia del proceso ordinario.

No obstante, con lo dispuesto en el Decreto 541 del 2016 al Ministerio de Salud y de la Protección Social se le atribuyó el pago de sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo de del ISS como empleador, allí se indicó lo siguiente:

"Que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2015, dentro de la acción de cumplimiento No. 76001-23-33- 000-2015-01089-01, dispuso: "ORDENAR al Gobierno Nacional conformado en esta oportunidad por el Presidente de la República y los Ministros de Salud y Protección Social; Hacienda y Crédito Público; Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública el cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el sentido de que se disponga sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema.

Que, vista la sentencia del Consejo de Estado, se hace necesaria la adopción de medidas por parte del Gobierno Nacional en relación con las competencias para garantizar el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales". (Subrayado fuera del texto original).

De lo anterior, resulta palmario concluir que el deprecado decreto fue expedido con la finalidad de garantizar el pago de las sentencias en que fueron reconocidas prestaciones laborales teniendo como empleador al extinto Instituto de Seguros Sociales y si bien, este exigía haber efectuado una reclamación previa, este requisito fue atemperado mediante el Decreto 1051 de 2016 que en su artículo 1 dispuso lo siguiente:

ISSS OCA 01

*"Artículo 1o. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. **Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado**".*

En consideración de lo anteriormente expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL 2094 del 15 de febrero del 2019 y radicación No. 54418, proferida en sede de tutela, definió que la remisión del expediente en este tipo de asuntos debe efectuarse al Ministerio de Salud y de Protección Social, en atención a lo dispuesto en la norma expuesta en precedente, teniendo en cuenta que dicha cartera ministerial es la encargada de hacer efectivo el pago de las acreencias y obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidación, así:

*"Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5º del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que **los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación**.*

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año (...)"

Por consiguiente, es evidentemente claro que el Ministerio de Salud y Protección Social está llamado a garantizar el cumplimiento de la sentencia que pretende ser aquí ejecutada, por lo que, este despacho carece de competencia para continuar adelantando la ejecución solicitada por la parte actora, razón por la cual se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordenará remitir el expediente contentivo de dicho proceso al Ministerio de Salud y Protección Social para lo propio.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer el presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

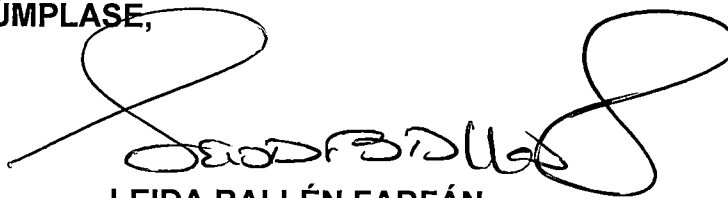
SEGUNDO: DECLARAR la **NULIDAD** de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto de fecha 6 de agosto de 2021, que libró mandamiento de pago, inclusive, ante la falta de competencia del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá para adelantar ejecuciones laborales contra del P.A.R. I.S.S.

TERCERO: REMÍTASE el presente proceso al Ministerio de Salud y Protección Social, a fin que paguen las acreencias reconocidas a la parte demandante mediante sentencia judicial ejecutoriada.

CUARTO: Por secretaria librese los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 11 AGO 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>135</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 297-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **ROSA MARIA ORDUZ GONZALEZ**, identificada con la Cédula de ciudadanía No 53.062.296, actuando en representación de su hijo menor **SAMUEL ESTEBAN TORRES ORDUZ** contra la **JEFATURA DE SANIDAD MILITAR - FUERZA AÉREA** por vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida digna y al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La señora **ROSA MARIA ORDUZ GONZALEZ**, identificada con la Cédula de ciudadanía No 53.062.296, actuando en representación de su hijo menor **SAMUEL ESTEBAN TORRES ORDUZ** presenta acción de tutela contra la **JEFATURA DE SANIDAD MILITAR - FUERZA AÉREA**, con el fin de que responda de fondo e integralmente los reiterados derechos de petición presentados, con el objeto de que la accionada entregue de forma real y material el par de "Ortesis bilateral Tenional"; y de esa manera también se ampare la dignidad de **SAMUEL ESTEBAN TORRES ORDUZ**.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023),

dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **JEFATURA DE SANIDAD MILITAR - FUERZA AÉREA** en el término concedido allegó contestación en la que manifestó:

"TERCERO: Lo primero que deberemos advertir con miras a desarrollar de manera acertada la resolución del problema jurídico planteado por el accionante en torno a las peticiones que este eleva, será comprender que dentro del caso concreto no se encuentra ningún derecho ius fundamental conculcado por parte de esta Jefatura en contra del accionante bajo la siguiente argumentación:

Deberemos partir de la siguiente premisa:

"La generación y respuesta a un derecho de petición, en condiciones de fondo, oportunidad y realidad, a pesar de que no implique la aquiescencia o accesibilidad a lo solicitado se considera como contestado y por lo tanto no vulnerador del núcleo esencial de esta prerrogativa."

I. Respuesta expedita y eficaz de las peticiones elevadas por la accionante en sede administrativa: dentro del caos sub lite, se observa que se ha emitido de manera oportuna respuesta a dos peticiones que ha incoado la accionante, evento por el cual no es posible que exponga esta situación en sede de un trámite de **tutela endilgando una ausencia de respuesta a estas, ya que con oficios No FAC-S-2023-012558-CE del 6 de mayo de 2023 y No FAC-S-2023-014424-CE del 12 de mayo de 2023 se garantizó este derecho.**

II. Individualidad entre el acceso o aquiescencia de lo pedido con la petición propiamente dicha:

Se deberá de advertir, que existe diferencia e individualidad entre la petición propiamente dicha y el acceso a lo solicitado, pues a pesar de que la respuesta sea desfavorable al peticionario, el derecho de petición está garantizado ya que su protección no radica en acceder a lo que el administrado alega sino a en brindar respuesta oportuna y de fondo en los términos establecidos para tal fin.

CUARTO: De la respuesta expedita y eficaz de las peticiones elevadas por la accionante en sede administrativa:

Así las cosas, es claro, que el hecho generador del trámite constitucional se estructura por la supuesta trasgresión del derecho a la petición, motivo este que el fallador deberá observar y valorar dentro de su fallo desde la búsqueda de vulneración del núcleo esencial de este derecho, el cual podremos definir de conformidad con la jurisprudencia del máximo ente constitucional tal y como se plasmó en la sentencia T-332 de 2015 de la siguiente manera:

"El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."

QUINTO: En este orden de ideas, podemos advertir que el bien jurídico que pretende amparar este derecho, será la respuesta en sí que se brinde al administrado, debiéndose efectuar esta, mediante una solución de fondo, oportuna y real a las peticiones que han sido elevadas, lo cual en el caso en concreto se materializa mediante la contestación desplegada por parte de esta Jefatura de Salud mediante a los requerimientos efectuados por la hoy aquí accionante.

SEXTO: Partiremos en este orden de ideas a individualizar las peticiones que ha radicado y de conocimiento de la Jefatura de Salud FAC propuestas por la accionante:

El día 13 de abril del año 2023, radica en la oficina de atención a lo usuario petición manuscrita en la cual solicita lo siguiente:

Solicito a ustedes la aprobación de la compra
y así mismo el reembolso porque no es justo
esperar 4 meses y mi hijo no puede caminar
sin ellas, estamos perdiendo tiempo y dinero en
transporte para que nos digan que no hay
Presupuesto.

Posteriormente en el mes de mayo, mediante la plataforma de PQRS de la súper intendencia de salud, se radica petición de las mismas características, por lo cual se evidencia que a la fecha de radicación de este memorial de defensa de forma única se conocen estas peticiones en relación con el caso acá examinado.

SEPTIMO: Siguiendo esta línea argumentativa, observemos como se le da garantía al derecho de petición del agenciado y la actora dentro de la presente acción:

El día 6 de mayo de 2023, se emite respuesta mediante oficio No FAC-S-2023-012558-CE a la dirección electrónica rosamariaorduzgonzalez@gmail.com que resulta ser de dominio de la aquí accionante, con lo cual se garantiza con creces la respuesta real y de fondo de las peticiones incoadas por esta el día 13 de abril de 2023 y notificada a esta Jefatura de salud el día 14 del mismo mes y anualidad, observémoslo:



MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
ASI SE VA A LAS ESTRELLAS

****FAC-S-2023-012558-CE****



Al contestar, cite este número

Página 1 de 2, de la Comunicación Radicado

No FAC-S-2023-012558-CE del 6 de mayo de 2023 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CODEH-JEFSa

Señora

ROSA MARIA ORDUZ GONZALEZ

Calle 147 # 21-75 TORRE A APTO 502

Correo: rosamariaorduzgonzalez@gmail.com

Bogotá, D.C.



Contraseña: XoWY8qvlb

Asunto: Respuesta derecho de petición suministro ortesis OTP bilateral.

Con toda atención y en respuesta a su derecho de petición radicado mediante oficio No FAC-E-2023-007263-RE, en nombre del paciente Samuel Esteban Torres Orduz identificado con TI No 1023084410, me permito informar que en este momento la Jefatura de Salud no cuenta en stock con este tipo de insumo en almacén para entrega inmediata y por lo mismo se hace necesario realizar el trámite administrativo y contractual para llevar a cabo su adquisición.

Considerando los términos de ley en desarrollo de un proceso contractual que ya se encuentra en estructuración, se estima finales del mes de junio para la firma del contrato por lo que de acuerdo con la orden médica para el suministro de ortesis OTP bilateral se incluirá en lista de espera y donde posteriormente se establecerá contacto para los términos de entrega

Finalmente, para seguimiento puede comunicarse al correo atencionusuariojefsa@fac.mil.co

Cordialmente,

OCTAVO: En el mismo sentido, con oficio No FAC-S-2023-014424-CE del 12 de mayo de 2023, se brinda respuesta real a las mismas peticiones ya planteadas con aquella solicitud radicada con fecha 13 de abril de los corrientes, con lo cual se evidencia una plena garantía a esta prerrogativa constitucional, veámoslo señor Juez:



MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS

****FAC-S-2023-014424-CE****

Al contestar, cite este número

Página 1 de 2, de la Comunicación Radicado

No FAC-S-2023-014424-CE del 12 de mayo de 2023 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CODEH-JEFSa

Señor

SAMUEL ESTEBAN TORRES ORDUZ

Bogotá, D.C.



Contraseña: h8puu07RAE

Asunto: Respuesta requerimiento de Ortesis otp Bilateral pie equinovaro neurogénico

De manera atenta y dando respuesta a su solicitud radicada en SUPERSALUD bajo el no 20232100005564542 del 8 de mayo de 2023 me permito informar que ya se había dado una respuesta a este requerimiento con oficio FAC-S-2023-012558-CE del 6 de mayo de 2023 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CODEH-JEFSa a su acudiente la señora ROSA MARIA ORDUZ GONZALEZ.

De igual manera, me permito informar que en este momento la Jefatura de Salud no cuenta en stock con este tipo de insumo en almacén para entrega inmediata y por lo mismo se hace necesario realizar el trámite administrativo y contractual para llevar a cabo su adquisición. Considerando los términos de ley en desarrollo de un proceso contractual que ya se encuentra en proceso, se estima que a finales del mes de junio para la firma del contrato por lo que de acuerdo con la orden médica para el suministro de ortesis OTP bilateral, tan pronto esta se adquiera se establecerá contacto para los términos de entrega.

Finalmente, para seguimiento puede comunicarse al correo atencionusuariojefsa@fac.mil.co

Cordialmente,

"ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS"

Carrera 54 No. 26-25 CAN - Conmutador (1) 3159800 Bogotá, Colombia.

anticorrecion@fac.mil.co - unidadcorrespondencia@fac.mil.co - tramiteslegales@fac.mil.co
www.fac.mil.co

NOVENO: Como se observa dentro de este escrito de defensa, es clara la posibilidad de colegir que se ha brindado una respuesta en términos a las peticiones conocidas por parte de la Jefatura de Salud de la Fuerza Aeroespacial Colombiana y que alega se han omitido por parte de la accionante, hecho que advierte la garantía a este estamento constitucional por parte de la suscrita institución.

DECIMO: Individualidad entre el acceso o aquiescencia de lo pedido con la petición propiamente dicha:

Sin perjuicio de lo anterior, será claro que los parámetros de protección del derecho de petición no radican en el acceso o aquiescencia de lo solicitado sino en su

De igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, **sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición.**

DECIMO PRIMERO: Así las cosas, se observa que la hoy aquí accionante acude a su derecho de acción en esta suerte de control difuso a reparar y controvertir la respuesta dada por parte de la suscrita Jefatura, aduciendo para ello que no se le ha brindado una respuesta a las diversas peticiones que ha elevado, cuando lo cierto será que todas y cada una han sido resueltas de manera oportuna y eficaz, sin embargo por razones ajenas a la

que se puede denominar voluntad de esta entidad, no ha sido posible acceder a sus solicitudes.

DECIMO SEGUNDO: Lo anterior, para poner de precedente que si bien se solicitó una espera para poder dar cumplimiento a lo solicitado por la peticionaria y hoy accionante, esta respuesta no puede tornarse como una vulneración al derecho de petición y menos a su núcleo esencial máxime cuando los términos contemplados dentro de la ley 1755 del año 2015 han sido respetados cabalidad.

DECIMO TERCERO: Con lo anterior señor Juez, no solo se acredita la acertada conducta de la Jefatura de Sanidad de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, la cual garantizó en debida forma, el derecho a la petición que ostenta la aquí accionante como representante de su menor hijo al brindar respuesta oportuna a sus requerimientos mediante oficios No FAC-S-2023-012558-CE del 6 de mayo de 2023 y No FAC-S-2023-014424-CE del 12 de mayo de 2023, sino también se prueba, que por parte de esta Jefatura **NO ES POSIBLE endilgar responsabilidad frente a lo dispuesto en estos memoriales de respuesta pues su teleología no atiende a la su resolución afirmativa o negativa de lo solicitado sino a su mera respuesta en términos de oportunidad y eficiencia, dando como resultado y con fundamento en esto, la improcedencia de la acción constitucional, al CONFIGURARSE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR INOCUIDAD DE LA SOLICITUD DE AMPARO.”.**

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **JEFATURA DE SANIDAD MILITAR - FUERZA AÉREA** vulnera el derecho fundamental constitucional de petición el derecho y conexo con él, los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y a la vida digna, de **SAMUEL ESTEBAN TORRES ORDUZ** vulnerados con ocasión de la negativa de la jefatura de sanidad militar - fuerza aérea, a dar respuesta efectiva, real y material, en cuanto a la petición presentada ante dicha entidad **el día 13 de abril de 2023**, con respecto a la aprobación de la formula médica por medio de la cual se ordenó la “ortesis bilateral tenional.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

La interesada invoca la acción de tutela, a fin de que se le ampare el derecho principal de: PETICIÓN. Pues bien, una de las más frecuentes confusiones acerca de los postulados y fines de la Acción de Tutela es el tomarla como una acción sustitutiva de las demás acciones judiciales, lo que lleva a la irracional multiplicación de esfuerzos de la administración pública, desplazando otros procesos que haciendo uso de los medios ordinarios se someten a la legislación y procedimientos establecidos para cada caso, representando una contribución a la parálisis de la actividad judicial.

De los hechos narrados y confrontada con la documentación aportada, se desprende que el accionante invoca la acción de tutela para que le sea dada respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", norma que está dentro del Título II de la Carta Política, que trata de los derechos, las garantías y los deberes y del capítulo 1, que versa precisamente sobre los derechos fundamentales.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela:

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás

procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en la obtención de respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine...*”.

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la accionada con su contestación allega escrito con el que se acredita que mediante oficio con radicado **No FAC-S-2023-012558-CE del 6 de mayo de 2023 y No FAC-S-2023-014424-CE del 12 de mayo de 2023** se emitió respuesta de fondo a las pretensiones de la accionante remitidas al correo electrónico rosamariaorduzgonzalez@gmail.com, en donde manifestaron que:

Con toda atención y en respuesta a su derecho de petición radicado mediante oficio No FAC-E-2023-007263-RE, en nombre del paciente Samuel Esteban Torres Orduz identificado con TI No 1023084410, me permito informar que en este momento la Jefatura de Salud no cuenta en stock con este tipo de insumo en almacén para entrega inmediata y por lo mismo se hace necesario realizar el trámite administrativo y contractual para llevar a cabo su adquisición.

Considerando los términos de ley en desarrollo de un proceso contractual que ya se encuentra en estructuración, se estima finales del mes de junio para la firma del contrato por lo que de acuerdo con la orden médica para el suministro de ortesis OTP bilateral Tenineoal se incluirá en lista de espera y donde posteriormente se establecerá contacto para los términos de entrega

Finalmente, para seguimiento puede comunicarse al correo atencionusuariojefsa@fac.mil.co

Cordialmente,

Y en respuesta del 12 de mayo de 2023, se volvió a precisar:

De manera atenta y dando respuesta a su solicitud radicada en SUPERSALUD bajo el no 20232100005564542 del 8 de mayo de 2023 me permito informar que ya se había dado una respuesta a este requerimiento con oficio FAC-S-2023-012558-CE del 6 de mayo de 2023 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CODEHJEFSa a su acudiente la señora ROSA MARIA ORDUZ GONZALEZ.

De igual manera, me permito informar que en este momento la Jefatura de Salud no cuenta en stock con este tipo de insumo en almacén para entrega inmediata y por lo mismo se hace necesario realizar el trámite administrativo y contractual para llevar a cabo su adquisición. Considerando los términos de ley en desarrollo de un proceso contractual que ya se encuentra en proceso, se estima que a finales del mes de junio para la firma del contrato por lo que de acuerdo con la orden médica para el suministro de ortesis OTP bilateral, tan pronto esta se adquiera se establecerá contacto para los términos de entrega.

Finalmente, para seguimiento puede comunicarse al correo atencionusuariojefsa@fac.mil.co

Cordialmente,

Ante la respuesta anteriormente descrita, se observa que por parte de la accionada se resolvió de fondo la petición, advirtiendo conforme lo ha sostenido

la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, como el de la sentencia T- 146 de 2012, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, que *"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición"*, circunstancias estas que se predicán en el caso de marras, toda vez que el hecho que la respuesta no colme las expectativas de la peticionaria, como es el caso que nos ocupa, no vulnera la prerrogativa constitucional, pues, su finalidad no es la de obtener una contestación que acoja los procedimientos formulados, sino, que se dé una respuesta efectiva, oportuna y de fondo, a las peticiones presentada, en tal sentido, no queda otro camino que el de declarar el hecho superado en el presente caso.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **ROSA MARIA ORDUZ GONZALEZ**, identificada con la Cédula de ciudadanía No 53.062.296, actuando en representación de su hijo menor **SAMUEL ESTEBAN TORRES ORDUZ** contra la **JEFATURA DE SANIDAD MILITAR - FUERZA AÉREA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**Original firmado por:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 135 del 11 de agosto de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**